



III. Otras Disposiciones y Acuerdos

DEPARTAMENTO DE ECONOMÍA, COMPETITIVIDAD Y EMPLEO

ORDEN ECE/990/2026, de 19 de junio, por la que se declara, en concreto, la utilidad pública de la instalación planta fotovoltaica "San Pedro" y su infraestructura de evacuación, en el término municipal de Andorra (Teruel), promovida por la mercantil "Energías Renovables de Egeon, SL". (Expediente número: TE-AT0160/20, IP-PC-0098/2022 y DUP-T-2024-0019).

Examinado el expediente relativo a la solicitud de la declaración de utilidad pública, de la instalación planta fotovoltaica "San Pedro" y su infraestructura de evacuación, en el término municipal de Andorra (Teruel), promovida por la mercantil "Energías Renovables de Egeon, SL", constan los siguientes:

Antecedentes de hecho

Primero.- Mediante Resolución de 8 de septiembre de 2023, publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", número 198, de 13 de octubre de 2023, de la Directora General de Energía y Minas, del Departamento de Economía, Empleo e Industria, se otorga autorización administrativa previa y de construcción de la instalación planta fotovoltaica "San Pedro" y su infraestructura de evacuación.

Segundo.- En fecha 25 de enero de 2024, se solicitó por la mercantil "Energías Renovables de Egeon, SL" la declaración de utilidad pública de la instalación planta fotovoltaica "Encuentro" y su infraestructura de evacuación, ubicada en el término municipal de Andorra, en la provincia de Teruel.

Con fecha 21 de noviembre de 2025, el titular aportó documentación actualizada para la tramitación del expediente.

Con fecha 11 de febrero de 2026, el titular aportó la relación definitiva de bienes y derechos afectados.

Tercero.- La solicitud de declaración de utilidad pública se sometió a información pública, insertándose anuncio en el "Boletín Oficial de Aragón", número 37, de 24 de febrero de 2026, en el "Diario de Teruel" de la misma fecha, en el Tablón de anuncios del Ayuntamiento afectado y en la web del Gobierno de Aragón, donde se insertó memoria y anejo de afecciones para su consulta. Asimismo, se notificó a la mercantil "Energías Renovables de Egeon, SL", se dio traslado a las diferentes Administraciones Públicas y organismos para que emitieran los informes



pertinentes y se remitió notificación individual a los afectados, según los datos constatados en la relación de bienes y derechos afectados (RBDA).

El Ayuntamiento de Andorra, ha emitido informe prestando conformidad con el proyecto.

Cuarto.- Dentro del plazo de información pública se reciben alegaciones de la Asociación de Apoyo a Teruel Existe (A.1) y D. Mariano y D. Carlos Guallar Alquézar (A.2), que fueron trasladadas al titular del expediente para su informe.

Las alegaciones presentadas fueron contestadas por el solicitante de la declaración, realizándose por el Servicio Provincial de Teruel las oportunas valoraciones al respecto, que constan en el informe emitido por este órgano en fecha 28 de mayo de 2026.

Quinto.- Con posterioridad a dicho trámite, el promotor presenta declaración responsable, de fecha 12 de mayo de 2026, en la que pone de manifiesto Acuerdo de cesión de uso del terreno sobre 1 finca (polígono 24, parcela 645, del término municipal de Andorra).

Por lo que solicita su exclusión de la relación de bienes y derechos afectados.

Sexto.- El Servicio Provincial de Teruel ha emitido informe, de fecha 28 de mayo de 2026, sobre la tramitación del procedimiento recogiendo los trámites establecidos en la legislación de aplicación, e informando favorablemente el reconocimiento en concreto de la declaración de utilidad pública de la instalación y relación de bienes y derechos que se considera de necesaria expropiación.

Fundamentos jurídicos

Primero.- A la instalación para la que se solicita la declaración de utilidad pública se le aplican los capítulos I y III a VII del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón, en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional tercera de dicho Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, creada por la disposición final décima de la Ley 1/2021, de 11 de febrero, de simplificación administrativa.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto-ley 2/2016, de 30 de agosto, de medidas urgentes para la ejecución de las sentencias dictadas en relación con los concursos convocados en el marco del Decreto 124/2010, de 22 de



junio, y el impulso de la producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica en Aragón, corresponde a la Consejera de Economía, Competitividad y Empleo, previa tramitación del expediente por el Servicio Provincial de la provincia en la que se ubique la instalación, acordar la declaración de utilidad pública de la misma. Esta competencia corresponderá al Gobierno de Aragón “en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho público”.

Según el apartado primero del citado precepto, “La expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para la ejecución de instalaciones de producción de energía eléctrica a partir de la energía eólica y el establecimiento e imposición y ejercicio de la servidumbre de paso se regirán por lo establecido en la legislación estatal”.

Segundo.- El artículo 54 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (en adelante, LSE) declara "de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso", exigiendo para su reconocimiento que "la empresa interesada lo solicite, incluyendo el proyecto de ejecución de la instalación y una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación" (artículo 55 LSE).

En cuanto a sus efectos, el artículo 56 LSE dispone que la declaración de utilidad pública "llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa" y "supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública".

La regulación de la servidumbre de paso y las limitaciones a su constitución se contiene en los artículos 56 y 57 de la Ley del Sector Eléctrico. Preceptos, que al igual que los anteriormente mencionados, son desarrollados por el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

Tercero.- En el expediente instruido al efecto se han cumplido los trámites de procedimiento establecidos en la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector



Eléctrico, en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y demás normas vigentes de aplicación.

Cuarto.- Con respecto a las alegaciones presentadas durante el periodo de información pública, visto el contenido de la misma y la respuesta del promotor, así como el informe del Servicio Provincial de Teruel, que se da por reproducido en esta Orden, se señala:

A1: Asociación de Apoyo a Teruel Existe, presenta las siguientes alegaciones:

- "La utilidad pública nunca puede ser concedida puesto que hay otras alternativas de ubicación.
- Existe una ilegal saturación de instalaciones energéticas en la comarca.
- En otros proyectos, esta saturación ha supuesto la no autorización del proyecto.

La Resolución de 20 de mayo de 2024, de la Dirección General de Energía y Minas, de la Comunidad Valenciana, por la que se desestima la solicitud de declaración, en concreto, de utilidad pública, de la central fotovoltaica denominada FV Godelleta 12, hace una excelente argumentación sobre un asunto similar al tratado".

En relación con la presente alegación recibida, este Servicio Provincial, procede indicar lo siguiente:

En primer lugar, es necesario hacer mención expresa del artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), el cual determina textualmente lo siguiente:

“Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos.
- b) Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva”.



En este sentido, la jurisprudencia (SSTS de 4 de febrero de 1991, 8 de febrero de 1999 y 25 de marzo de 2002, entre otras), ha venido exigiendo con carácter general la concurrencia de un interés legítimo, cualificado y específico, distinto de la mera defensa de la legalidad.

A mayor abundamiento, cabe recordar que al amparo del artículo 83.3 LPAC, la comparecencia en el trámite de información pública no otorga, por sí misma, la condición de interesado. Asimismo, el precepto mencionado sigue diciendo que “quienes presenten alegaciones u observaciones en este trámite tienen derecho a obtener de la Administración una respuesta razonada, que podrá ser común para todas aquellas alegaciones que planteen cuestiones sustancialmente iguales”.

A la vista de lo anteriormente citado, no procede reconocer la condición de interesado en el presente procedimiento administrativo a la Asociación de Apoyo a Teruel Existe, al no haberse concretado los bienes y/o derechos de su titularidad que pudieran resultar afectados por el proyecto. En consecuencia, sus alegaciones deberían inadmitirse, no obstante, se procederá a dar respuesta a las mismas.

En relación con la alegación referente a la declaración de utilidad pública, es preciso señalar que las energías renovables ostentan la consideración de interés general.

A consecuencia de ello, el proyecto se fundamenta en la previa declaración de utilidad pública de los bienes y derechos afectados, conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable, entre la que destaca la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en especial, el precepto 54 de la mencionada Ley, el cual dispone lo siguiente:

“1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte, distribución de energía eléctrica, así como las infraestructuras eléctricas, incluidos los accesos y extensiones de red, así como los centros de transformación y de seccionamiento, de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a 3.000 kW, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso. Se declara la utilidad pública, a los efectos previstos en este artículo, de las instalaciones de almacenamiento de tecnología hidráulica de bombeo.

2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución



por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas”.

Asimismo, para el reconocimiento de la utilidad pública de las instalaciones aludidas en el artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo el proyecto de ejecución de la instalación y una relación concreta e individualizada de los bienes y derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación (artículo 55.1. de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico).

Siguiendo la línea de los artículos anteriores, cabe destacar el artículo 15 de la Ley sobre expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, (LEF en adelante), el cual dispone lo siguiente:

"Declarada la utilidad pública o el interés social, la Administración resolverá sobre la necesidad concreta de ocupar los bienes o adquirir los derechos que sean estrictamente indispensables para el fin de la expropiación...”.

El precepto 17 de la mencionada ley establece que: “2. Cuando el proyecto de obras y servicios comprenda la descripción material detallada a que se refiere el párrafo anterior, la necesidad de ocupación se entenderá implícita en la aprobación del proyecto, pero el beneficiario estará igualmente obligado a formular la mencionada relación a los solos efectos de la determinación de los interesados”.

En definitiva, y tras el análisis de la normativa y hechos trascurridos en el presente proyecto, se puede concluir que la instalación planta fotovoltaica "San Pedro" y sus infraestructuras de evacuación, están declaradas de utilidad pública a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

En segundo lugar, en el caso que nos ocupa, mediante Resolución de 8 de septiembre de 2023, publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", número 198, de 13 de octubre de 2023, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria, se otorga autorización administrativa previa y de construcción de la planta fotovoltaica "San Pedro". En dicha Resolución se relacionan los proyectos autorizados, “en los que se recoge como anexo la Relación de Bienes y Derechos Afectados (RBDA).

Por tanto, cuando los alegantes indican que, "la utilidad pública nunca puede ser concedida puesto que hay otras alternativas de ubicación y no se ha justificado en el expediente la necesidad de ocupación de esas parcelas en concreto y no otras", no es cierto, pues dicha Resolución de 8 de septiembre de 2023, aprueba unos



proyectos descritos perfectamente y que contienen en detalle la relación de bienes y derechos afectados por el mismo, con descripción de las afecciones de cada uno de ellos, y, es, en ese momento, cuando se debería haber impugnado el trazado recogido en el proyecto y proponer una alternativa concreta a estudiar.

Además, es preciso mencionar la sentencia, STS, sección 3, de 1 de abril de 2016, recurso 318/2014, que indica: "La consecuencia a los efectos de su impugnación jurisdiccional es evidente, pues solo cuando la aprobación del proyecto del trazado contemple una relación concreta e individualizada de los bienes y derechos afectados por la expropiación es posible entender que se produce la necesidad de ocupación de tales bienes a los efectos de la iniciación del procedimiento expropiatorio, y es en ese momento en el que los afectados podrán impugnar el trazado propuesto y proponer otras alternativas menos gravosas y consecuentemente impugnar el trazado elegido sin que pueda oponérsele, como hace la sentencia de instancia, que dicho trazado ya fue establecido y quedó firme con motivo de la aprobación del proyecto de ejecución de la obra tramitado al margen de los afectados por el proyecto".

En cuanto a la referencia a la Resolución, de 20 de mayo de 2024, de la Dirección General de Energía y Minas, de la Comunidad Valenciana, por la que se desestima la solicitud de declaración de utilidad pública, de la central fotovoltaica denominada FV Godelleta 12, no debemos olvidar que, en ese supuesto, se pretendía expropiar parcelas donde se localizaban los módulos de la central fotovoltaica, lo que imposibilitaba el cultivo de las fincas por sus propietarios.

En el proyecto que nos ocupa, dichas parcelas no son objeto de expropiación, limitándose, la expropiación, a la línea subterránea de evacuación, con afección de servidumbre de línea subterránea que conlleva servidumbre de paso para vigilancia y conservación, permitiéndose con normalidad el cultivo de la finca.

De igual modo, no debemos olvidar que estamos en la fase de declaración de utilidad pública, y las alegaciones deberían versar única y exclusivamente sobre la misma y no sobre otras cuestiones ya valoradas y tenidas en cuenta en el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas, como es el caso de la alegación referente "a la ilegal saturación de instalaciones energéticas en la comarca y que, en otros proyectos, esta saturación ha supuesto la no autorización del proyecto". Por todo ello, examinadas todas las alegaciones formuladas, no se ha acreditado por parte del alegante la existencia de limitaciones a la constitución de las servidumbres planteadas, por tanto, procede su desestimación.



A2: D. Mariano y D. Carlos Guallar Alquézar, propietarios de las parcelas 643, 644, 648 y 692, del polígono 24, del término municipal de Andorra, presentan las siguientes alegaciones:

- Falta de justificación suficiente de la necesidad concreta de ocupación y de la alternativa menos lesiva.
- La línea de evacuación debe valorarse por sus impactos propios y de forma conjunta con el resto de la instalación.
- Insuficiencia de la relación concreta e individualizada de bienes y derechos afectados.
- Afección grave y desproporcionada a una explotación agraria familiar y a una unidad económica real.
- Daño grave, singular e irreversible al olivar en explotación, en particular la parcela 692.
- Infravaloración del daño sobre el suelo, drenajes, escorrentías y restitución agronómica.
- Coincidencia de afecciones con Gargallo I y San Pedro: indeterminación y solapamiento incompatible con una tutela efectiva.
- Incompatibilidad técnica y jurídica con infraestructuras preexistentes y afecciones a parcela colindante no individualizada.
- Necesidad de evaluación patrimonial y ambiental específica por la proximidad del "Mas de Garrofero".
- Procedencia de suspensión cautelar de la tramitación o, subsidiariamente, de las actuaciones.
- La urgente ocupación exige motivación reforzada.
- Proposición de prueba: Requerimiento documental al promotor y al órgano tramitador, reconocimiento sobre el terreno y pericial.

En relación con la alegación recibida, por el Servicio Provincial, procede indicar:

-Las parcelas 643, 644, 648 y 692 del polígono 24, del término municipal de Andorra, se ven afectadas por una servidumbre de línea subterránea, situándose en todas ellas, prácticamente en los lindes de las fincas.

-En relación a la alegación relativa a la revisión de la traza y la relación de bienes y derechos afectados adoptando la solución menos lesiva y excluyendo o reduciendo al máximo la afección sobre las fincas indicadas, incluida la parcela 24-641, nos remitimos a lo expuesto en la contestación de la alegación primera, que se da por reproducido. No obstante, ésta se ha diseñado próxima al linde de las parcelas,



reduciendo, en la medida de lo posible, la afección sobre las mismas. Además, en relación con la finca polígono 24, parcela 641, que inicialmente se encontraba afectada por el proyecto con una afección de 9 metros de servidumbre de paso de zanja, ha sido desafectada por la titular de la instalación, por lo que no procede hacer mayor pronunciamiento sobre la misma.

-En el anexo que se incluye en el anuncio se han recogido, concretamente, las afecciones de las fincas, en cuanto a tipología de las mismas y superficies, asimismo, en los planos se detalla por dónde discurre la traza y en la memoria expuesta en la página web del Gobierno de Aragón se explica con detalle en qué consiste la servidumbre de paso de zanja para línea subterránea.

Además, aunque la normativa aplicable no lo exige, se han remitido a los titulares de bienes y derechos afectados, incluidos los alegantes, una notificación informando del inicio del procedimiento de declaración de utilidad pública en el que se le indican sus bienes afectados incluyendo planos de afecciones.

-Las alegaciones relacionadas a las compensaciones y daños, tales como afección grave y desproporcionada a una explotación agraria familiar y a una unidad económica real, daño grave y singular e irreversible al olivar en explotación, perjuicios derivados de la expropiación parcial y de los daños sobrevenidos, no tienen carácter técnico ni son causa para no establecer las servidumbres solicitadas. La correcta valoración de los daños y el importe de las indemnizaciones se pondrá de manifiesto en el proceso expropiatorio y fase de justiprecio, teniendo el titular la posibilidad de aportar valoraciones y recursos pertinentes. Indicar que, estamos ante el procedimiento de urgencia establecido en el artículo 52 de la Ley sobre expropiación forzosa, y según el punto 7 de dicho artículo "efectuada la ocupación de las fincas se tramitará el expediente en sus fases de justiprecio y pago...".

-Respecto a la incompatibilidad técnica y jurídica con infraestructuras preexistentes y afecciones a parcela colindante no individualizada, tal y como se ha mencionado, la instalación cuenta con Resolución de 26 de diciembre de 2023, publicada en el "Boletín Oficial de Aragón", número 23, de 1 de febrero de 2024, de la Directora General de Energía y Minas del Departamento de Economía, Empleo e Industria, por la que se otorga autorización administrativa previa y de construcción, en la que se han tenido en cuenta los posibles cruzamientos con otras instalaciones ya existentes dentro lo permitido en Real Decreto 337/2014, de 9 de mayo, por el que se aprueban el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en instalaciones eléctricas de alta tensión y sus Instrucciones Técnicas Complementarias.



-En relación a la necesidad de evaluación patrimonial y ambiental específica por la proximidad del "Mas de Garrofero", la Dirección General de Patrimonio Cultural emite Resolución relativa a los resultados de las prospecciones arqueológicas en el área afectada por la planta fotovoltaica "Encuentro", de 21 de diciembre de 2021, en la que se indica que no existen elementos arqueológicos ni etnológicos afectados por el proyecto.

-En cuanto a la coincidencia de afecciones con otras instalaciones cabe destacar que, que cada una de ellas, ISF Encuentro, ISF Gargallo I e ISF San Pedro, cuentan con la autorización administrativa previa y de construcción, en las que se recoge que van a compartir la zanja por la que discurren las respectivas líneas de evacuación hasta la SET Sedeis, con el fin de reducir las afecciones, tanto a propietarios como al medio ambiente.

-En cuanto a la solicitud de prueba cabe citar el artículo 77 de la Ley 39/2015 LPAC:

"Artículo 77. Medios y período de prueba.

1. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
2. Cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes. Asimismo, cuando lo considere necesario, el instructor, a petición de los interesados, podrá decidir la apertura de un período extraordinario de prueba por un plazo no superior a diez días.
3. El instructor del procedimiento sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada".

A tenor del citado artículo, los interesados podrán proponer pruebas que tengan por convenientes en el marco de "hechos relevantes y discutidos", si bien, no debemos olvidar que estamos ante la tramitación de la declaración de utilidad pública de una instalación eléctrica que ya ha sido declarada de utilidad pública "ex lege", y, los alegantes en su proposición de prueba en ningún caso justifican que la misma se vincule a justificar la declaración o no de utilidad pública solicitada.

Concretamente, solicitan prueba documental relativa a proyectos, autorizaciones, afecciones, etc, que ya constan en el expediente para la autorización administrativa



previa y de construcción, así como para la evaluación de impacto ambiental, y que fueron debidamente analizadas y evaluadas durante dichas fases, y resueltas favorablemente durante el otorgamiento de la autorización administrativa previa y de construcción. Por otro lado, en cuanto a la solicitud del reconocimiento sobre el terreno y la pericial para valorar afecciones, son cuestiones a tratar en fases posteriores de la tramitación del procedimiento expropiatorio, concretamente durante el levantamiento de las actas previas a la ocupación y la fase de justiprecio.

Como es lógico, el objeto de las alegaciones que se formulan en el trámite de información pública no puede ser otro que aquel acto o proyecto respecto al que se produce tal información pública, y no puede pretenderse por terceros traer a colación actos o procedimientos distintos, ya terminados o pendientes para sucesivas fases. Ellos, además supone tratar, en fraude de ley, de revivir un plazo de alegaciones que ya está finalizado, tratando de abrir indebidamente una vía de impugnación respecto a un acto que es firme, y respecto al cual, por imposición del principio de seguridad jurídica (artículo 9 de la Constitución Española de 1978) no puede admitirse ninguna alegación.

Por todo ello, procede rechazar, la proposición de prueba propuesta por los alegantes, al ser manifiestamente improcedentes e innecesarias para el acto administrativo que nos ocupa.

-En cuanto a la alegación referida a la procedencia de suspensión cautelar de la tramitación o, subsidiariamente, de las actuaciones, cabe citar el artículo 117 de la Ley 39/2015 LPAC, que recoge la ejecutividad de los actos administrativos:

"Artículo 117. Suspensión de la ejecución.

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.
 - b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley".



Dicho esto, vemos que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de recoge la suspensión de un acto administrativo previo cuando concurren unas circunstancias muy concretas, circunstancias que no se dan en este supuesto, por tanto, esta alegación carece de sentido alguno ya que nada tienen que ver con el presente expediente, ni concurren los requisitos legalmente exigibles para acordar una medida de este carácter, por lo que, no procede la suspensión solicitada.

-Por otro lado, se considera conveniente hacer mención especial a lo que en el ordenamiento jurídico español se denomina como derecho de presunción de inocencia, el cual es un principio fundamental que protege a todas las personas acusadas de un delito, garantizando que sean consideradas inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Este derecho está recogido en el artículo 24, apartado 2 de la Constitución Española:

“Asimismo, todos tienen derecho (...) y a la presunción de inocencia”.

Dicho lo anterior, no procede efectuar ulteriores consideraciones en relación con las manifestaciones realizadas por el alegante sobre los expedientes vinculados con Forestalia.

De igual modo, no debemos olvidar que estamos en la fase de declaración de utilidad pública, y las alegaciones deberían versar única y exclusivamente sobre la misma y no sobre otras cuestiones ya valoradas y tenidas en cuenta en el procedimiento para el otorgamiento de las autorizaciones administrativas, previas y de construcción, así como en la evaluación de impacto ambiental. Por todo ello, examinadas todas las alegaciones formuladas, no se ha acreditado por parte del alegante la existencia de limitaciones a la constitución de las servidumbres planteadas, por tanto, procede su desestimación.

Quinto.- Como consecuencia de lo expuesto anteriormente y de acuerdo con el informe del Servicio Provincial de Teruel, los bienes y derechos que son considerados de necesaria expropiación, ya sea por no haberse formulado alegaciones sobre los mismos, por no haber sido estimadas las alegaciones presentadas o por la inexistencia de acuerdos con sus titulares, se relacionan en el anexo I de esta Orden.

Por cuanto antecede, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación, resuelvo:

Primero.- Declarar, en concreto, la utilidad pública de la instalación, planta fotovoltaica "San Pedro" y su infraestructura de evacuación, ubicada en el término municipal de Andorra (Teruel), promovida por la mercantil "Energías Renovables de



Egeon, SL", de acuerdo con lo previsto en los artículos 54 y 56 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Expediente número: TE-AT0160/20, IP-PC-0098/2022 y DUP-T-2024-0019).

Segundo.- Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso relacionados en el anexo I de esta Orden, así como el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Tercero.- Notificar a todos los interesados la presente Orden y proceder a su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Contra esta Orden, que pone fin a la vía administrativa según lo previsto en el artículo 60 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición, ante el mismo órgano que lo dicta, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 64 de la Ley 5/2021, de 29 de junio, o bien recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, sin que ambos puedan simultanearse.

Zaragoza, 19 de junio de 2026.

La Consejera de Economía, Competitividad y Empleo,
EVA VALLE MAESTRO



Anexo

Relación de Bienes y Derechos afectados de la instalación eléctrica "Planta Fotovoltaica San Pedro", y su infraestructura de evacuación, en el término municipal de Andorra (Teruel).

Tabla 1. Relación de bienes y derechos afectados

Nº finca	Polígono	Parcela	Término municipal	Cultivo	Titular	Línea subterránea longitud (ml)	Línea subterránea superficie (m²)	Servidumbre paso vigilancia y conservación (m²)
1	24	643	Andorra	L-S	Gualar Alquézar Mariano Gualar Alquézar Carlos	339	1197	2574
2	24	644	Andorra	L-S	Gualar Alquézar Mariano Gualar Alquézar Carlos	94	360	728
4	24	648	Andorra	L-S	Gualar Alquézar Mariano Gualar Alquézar Carlos	29	223	384
5	24	692	Andorra	O-S	Gualar Alquézar Mariano Gualar Alquézar Carlos	103	318	690

L-S: Labor o Labradío seco. O-S: Olivos seco

NOTA: Las afecciones anteriormente descritas son coincidentes con las recogidas en las plantas fotovoltaicas Gargallo I y Encuentro, en favor de diferentes beneficiarias, siendo estas compatibles y no excluyentes entre sí.